

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2020-0036

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. GUILLERMO RODRIGUEZ REYES
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

PERMISIONARIO: NETEL TELECOMUNICACIONES Y NEGOCIOS
CIA. LTDA.
RUC: 0391022046001
DIRECCIÓN: SIMÓN BOLÍVAR 1-09 Y JUAN BAUTISTA
CORDERO DE LA CUIDAD DE AZOGUES DE LA
PROVINCIA DEL CAÑAR.
PERMISIONARIO: NETEL TELECOMUNICACIONES Y NEGOCIOS
CIA. LTDA.

1.1. TÍTULO HABILITANTE:

Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2018-0297 de 2 de abril de 2018, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a la compañía NETEL TELECOMUNICACIONES Y NEGOCIOS CIA. LTDA., el título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, con cobertura inicial en la provincia Cañar. El título habilitante indicado fue inscrito en el tomo 131, foja 13129, del registro público de telecomunicaciones el 10 de abril de 2018.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-1193-M, de 30 de abril de 2019, el área Técnica de la Coordinación Zonal 6, comunicó del control realizado para verificar el inicio de operaciones y los parámetros técnicos de operación al sistema de acceso a

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

internet autorizado a la compañía NETEL TELECOMUNICACIONES Y NEGOCIOS CIA. LTDA. para lo cual adjuntó el informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0419 de 18 de abril de 2019.

Del Informe técnico referido se desprende lo siguiente:

“7. CONCLUSIONES.

- *El nodo principal Cañar, se encuentra operando en una ubicación diferente a la autorizada.*
(...)
- *El prestador de servicio no tiene autorizados nodos secundarios; sin embargo, utiliza 12 nodos secundarios (Buerán, Molobog, Jerusalén, Zhalao, San Francisco, Leonán, Cañar, Salida Azogues, Cojitambo, Bellavista, Guarangos, Descanso) sin autorización. El prestador informó durante la inspección, que mediante trámite ARCOTEL-DEDA-006516-E de 10 de abril de 2019, solicitó la actualización de su título habilitante. En dicha solicitud, constan los nodos secundarios indicados.*
- *El prestador de servicio no tiene autorizados enlaces de conexión nacional, sin embargo, utiliza 11 enlaces inalámbricos UDBL entre nodos. Los enlaces UDBL utilizados, del permisionario, no constan como registrados en la ARCOTEL (detalles en el numeral 4.2.1 del presente informe). Mediante trámite Nro. ARCOTEL DEDA-006516-E de 10 de abril de 2019, el prestador de servicio solicitó el registro de los enlaces inalámbricos de la red de transmisión nacional.*
(...)
- *La modalidad de acceso hacia los abonados utilizada, concuerda con la autorizada; sin embargo, los enlaces inalámbricos (32 enlaces radioeléctricos de UDBL punto multipunto), del permisionario, utilizados en su red de acceso, no se encuentran registrados en la ARCOTEL. Detalles en el numeral 4.2.3 del presente informe. Mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-006516-E de 10 de abril de 2019, el prestador de servicio, solicitó el registro de los enlaces inalámbricos de la red de acceso...”*

2.2. ACTO DE INICIO

En el citado Acto de Inicio se consideró entre otros aspectos, lo siguiente:

“Mediante Informe IJ-CZO6-C-2020-0029 de 11 de febrero de 2020, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra de la compañía NETEL TELECOMUNICACIONES Y NEGOCIOS CIA. LTDA, prestadora del servicio de acceso a internet, para lo cual realizó el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0419 de 18 de abril de 2019, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

'Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-1193-M de 30 de abril de 2019, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 6 comunica que procedió a realizar la inspección para verificación el sistema de servicio de acceso a internet autorizado a la compañía NETEL TELECOMUNICACIONES Y NEGOCIOS CIA. LTDA, y anexa el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0419 de 18 de abril de 2019, en el que entre otros aspectos se concluye:

La compañía NETEL TELECOMUNICACIONES Y NEGOCIOS CIA. LTDA., se encuentra en operando su sistema de servicio de acceso a internet de la siguiente manera:

- 'El nodo principal Cañar, se encuentra operando en una ubicación diferente a la autorizada.
(...)*
- El prestador de servicio no tiene autorizados nodos secundarios; sin embargo, utiliza 12 nodos secundarios (Buerán, Molobog, Jerusalén, Zhalao, San Francisco, Leonán, Cañar, Salida Azogues, Cojitambo, Bellavista, Guarangos, Descanso) sin autorización. El prestador informó durante la inspección, que mediante trámite ARCOTEL-DEDA-006516-E de 10 de abril de 2019, solicitó la actualización de su título habilitante. En dicha solicitud, constan los nodos secundarios indicados.*
- El prestador de servicio no tiene autorizados enlaces de conexión nacional, sin embargo, utiliza 11 enlaces inalámbricos UDBL entre nodos. Los enlaces UDBL utilizados, del permisionario, no constan como registrados en la ARCOTEL (detalles en el numeral 4.2.1 del presente informe). Mediante trámite Nro. ARCOTEL DEDA-006516-E de 10 de abril de 2019, el prestador de servicio solicitó el registro de los enlaces inalámbricos de la red de transmisión nacional.
(...)*
- La modalidad de acceso hacia los abonados utilizada, concuerda con la autorizada; sin embargo, los enlaces inalámbricos (32 enlaces radioeléctricos de UDBL punto multipunto}, del permisionario, utilizados en su red de acceso, no se encuentran registrados en la ARCOTEL. Detalles en el numeral 4.2.3 del presente informe. Mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-006516-E de 10 de*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

abril de 2019, el prestador de servicio, solicitó el registro de los enlaces inalámbricos de la red de acceso...'

Del análisis efectuado en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-0419 de 18 de abril de 2019, que lleva a la conclusión antes indicada, se desprende que la compañía NETEL TELECOMUNICACIONES Y NEGOCIOS CIA. LTDA, presuntamente habría incumplido la obligación contenida en el número 3 del artículo 24, letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de primera clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: 'Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos', y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibídem.'(...)"

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...). (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

*"Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 314.- *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.*

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- *Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.*

El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”

“Artículo 132.- *Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.*

Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados.

El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos.

En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.

(...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”. (El resaltado en negrilla me pertenece)

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - *El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.*

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente.- *El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)*”

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

“Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.

(...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

**“CAPÍTULO III
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)**

2. NIVEL DESCONCENTRADO 2.2. PROCESO SUSTANTIVO

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de Agosto de 2019.

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos”

Acción de Personal No. 20 de 13 de enero de 2020

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Mgs. Luis Guillermo Rodríguez Reyes como DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6, a partir del 16 de enero de 2020.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-D-0017 de 17 de julio de 2020, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función Instructora expreso lo siguiente:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

“(...)

3.3 CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO:

Mediante oficio s/n de 03 de marzo de 2020, ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-003656-E el 04 de marzo de 2020, dentro del término concedido la expedientada da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0016 de 11 de febrero de 2020.

3.4 EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

El Director Técnico Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 5 de marzo de 2020, lo siguiente:

*‘...2.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se **abre el periodo de diez (10) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem**; 3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** al área de procesos de servicios de telecomunicaciones realice la verificación y análisis de lo expuesto y alegado por la expedientada en el escrito de contestación referido, y al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL proceda a solicitar a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la información económica de la expedientada de conformidad con el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones,(...)*’

3.5 ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

El área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2020-0600-M del 18 de marzo de 2020, adjuntó el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0300 de 17 de marzo de 2020, del cual manifiesta lo siguiente:

5. CONCLUSIONES.

Sobre la base de lo expuesto se concluye que:

- *El Ing. Juan Elías Idrovo Morocho, representante legal de NETEL TELECOMUNICACIONES Y NEGOCIOS CIA. LTDA., en su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0016 de 11 de febrero de 2020 (trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-003656-E el 04 de marzo de 2020), no presenta información que desvirtúe la información*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

constante en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0419 de 18 de abril de 2019, el cual ratifico.

- El nodo principal Cañar, se encuentran actualmente autorizados a partir del 30 de mayo de 2019, con oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0574-OF de 30 de mayo de 2019.
- Los nodos secundarios (Buerán, Molobog, Jerusalén, Zhala, San Francisco, Leonán, Cañar, Salida Azogues, Cojitambo, Bellavista, Guarangos, Descanso) del prestador de servicio, se encuentran actualmente autorizados a partir del 30 de mayo de 2019, con oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0574-OF de 30 de mayo de 2019.
- Los enlaces de conexión nacional (11 enlaces inalámbricos UDBL entre nodos) del prestador de servicio, se encuentran actualmente autorizados a partir del 30 de mayo de 2019, con oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0574-OF de 30 de mayo de 2019.
- 18 de los 32 enlaces radioeléctricos de UDBL punto – multipunto, de la red de acceso hacia los abonados, detectados en operación, se encuentran actualmente autorizados, con oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0574-OF de 30 de mayo de 2019.

3.6 ANÁLISIS JURÍDICO:

A través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2020-0147 de 16 de julio de 2020, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0016 del 11 de febrero de 2020, el mismo que se sustentó en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0419 de 18 de abril de 2019, en el cual se determinó que la compañía NETEL TELECOMUNICACIONES Y NEGOCIOS CIA. LTDA. opera su sistema con el nodo principal Cañar en una ubicación distinta a la autorizada, con 12 nodos secundarios sin autorización, utiliza 11 enlaces inalámbricos UDBL entre nodos que no han sido registrados y utiliza 32 enlaces radioeléctricos de UDBL punto multipunto de la red de acceso que no han sido registrados.

Con dicha conducta, la compañía NETEL TELECOMUNICACIONES Y NEGOCIOS CIA. LTDA., presuntamente habría incumplido las obligaciones establecidas número 3 del artículo 24, letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación una vez analizada la misma, se considera:

De la contestación presentada, se alegan circunstancias relacionadas con el hecho, las mismas que fueron objeto de análisis de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, la cual mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2020-0600-M del 18 de marzo de 2020, remite Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0300 de 17 de marzo de 2020, del cual se desprende lo siguiente:

'Sobre el registro de enlaces, el Ing. Juan Elías Idrovo Morocho, manifiesta en la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0016, que con fecha 10 abril de 2019 ingresó a través del sistema AVIS el estudio técnico para la autorización de 29 enlaces (situación que sí se la hizo constar en el informe técnico Nro. ITCZO6-C-2019-0419 de 18 de abril de 2019, indicando que corresponde al trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-006516-E de 10 de abril de 2019), y que el 02 de marzo de 2020 fue ingresado un nuevo estudio solicitando 3 enlaces adicionales, para un total de 32, con el fin de subsanar el error que indica haber cometido en la solicitud del registro de enlaces. El Ing. Juan Elías Idrovo Morocho, no presenta información acerca de las otras características técnicas diferentes de las autorizadas, referidas en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0419 de 18 de abril de 2019.

*Cabe señalar que, con oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0574-OF de 30 de mayo de 2019, la ARCOTEL **registró los nodos secundarios utilizados, los 11 enlaces entre nodos y 18 enlaces de la red de acceso de los 32 detectados en operación**, por lo que, al momento, esa infraestructura se encuentra registrada. En esa actualización consta además como autorizada, la*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

ubicación del nodo principal Cañar, en la ubicación verificada durante la inspección.

5. CONCLUSIONES.

Sobre la base de lo expuesto se concluye que:

- El Ing. Juan Elías Idrovo Morocho, representante legal de NETEL TELECOMUNICACIONES Y NEGOCIOS CIA. LTDA., en su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0016 de 11 de febrero de 2020 (trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-003656-E el 04 de marzo de 2020), no presenta información que desvirtúe la información constante en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0419 de 18 de abril de 2019, el cual ratifico.
- El nodo principal Cañar, se encuentran actualmente autorizados a partir del 30 de mayo de 2019, con oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0574-OF de 30 de mayo de 2019.
- Los nodos secundarios (Buerán, Molobog, Jerusalén, Zhalao, San Francisco, Leonán, Cañar, Salida Azogues, Cojitambo, Bellavista, Guarangos, Descanso) del prestador de servicio, se encuentran actualmente autorizados a partir del 30 de mayo de 2019, con oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0574-OF de 30 de mayo de 2019.
- Los enlaces de conexión nacional (11 enlaces inalámbricos UDBL entre nodos) del prestador de servicio, se encuentran actualmente autorizados a partir del 30 de mayo de 2019, con oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0574-OF de 30 de mayo 2019.
- 18 de los 32 enlaces radioeléctricos de UDBL punto – multipunto, de la red de acceso hacia los abonados, detectados en operación, se encuentran actualmente autorizados, con oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0574-OF de 30 de mayo de 2019.'

La expedientada en su contestación sostiene que '...se emitió un informe técnico N° **IT-CZ06-C-2019-0419** informe en cual mediante las Conclusiones establecidas en el punto 7 se establece que no se encuentran registrados los 32 enlaces radioeléctricos, esto se debe a un error involuntario ocasionado al momento de ingresar el formato físico y digital del sistema AVIS del estudio técnico en el que se digitaron un total de 29 enlaces, siendo la cantidad correcta 32 como se puede evidenciar en el mencionado documento al constatar los números del oficio con el diagrama adjunto, documento ingresado con fecha 10 de abril de 2019. Sin embargo, el 02 de marzo del 2020 se ingresa un nuevo estudio solicitando el registro de los enlaces faltantes, esto con el fin de subsanar el error mencionado en líneas anteriores...' al respecto es necesario referirnos al trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-006516-E de 10 de abril de 2019, en el cual se solicita el registro de 11 enlaces punto a punto y 18 enlaces punto multipunto, solicitud que fue autorizada con Oficio Nro.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

ARCOTEL-CZO6-2019-0574-OF de 30 de mayo de 2019, en el cual ARCOTEL registró 11 enlaces punto a punto y 18 enlaces punto multipunto de la red de acceso, de lo cual se evidencia claramente que respecto a los 32 enlaces punto multipunto de la red de acceso no registrados, únicamente se registraron 18 enlaces punto multipunto de la red de acceso y no como lo manifiesta la administrada, puesto que los 11 enlaces punto a punto son diferentes a los otros enlaces.

Así mismo con relación al trámite ingresado el 2 de marzo de 2020 la administrada señala que ha solicitado el registro de los enlaces faltantes para subsanar el error cometido, en dicho trámite se solicita el registro de 2 enlaces punto multipunto, lo cual no implica que la infracción haya sido subsanada conforme lo expuesto en el párrafo anterior.

La expedientada ha manifestado que ha subsanado integralmente la infracción y solicita se proceda conforme lo establecido en inciso final de art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin embargo, de lo referido por el área técnica, se evidencia que, a la presente fecha, la compañía NETEL TELECOMUNICACIONES Y NEGOCIOS CIA. LTDA., opera su sistema con el nodo principal en la ubicación autorizada, con 12 nodos secundarios y 11 enlaces punto a punto registrados, no obstante, respecto de los 32 enlaces punto multipunto de la red de acceso que han sido señalados como registrados, únicamente constan como registrados 18, por lo que en este sentido no se ha dado una subsanación integral de la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT.

Con relación a los atenuantes invocados por la expedientada:

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la expedientada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido que la expedientada ha admitido el cometimiento de la infracción, pero no presente un plan de subsanación.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La expedientada no cumple con la presente atenuante ya que no ha subsanado integralmente la infracción, puesto que de los 32 enlaces punto multipunto no registrados únicamente ha registrado 18 enlaces.

Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho no se determina que éxito daños técnicos, por lo tanto, la expedientada concurre en esta atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

No se determinan Agravantes en procedimiento.

Por consiguiente, no se aceptan las alegaciones esgrimidas por la compañía NETEL TELECOMUNICACIONES Y NEGOCIOS CIA. LTDA. en el sentido de abstenerse de imponer una sanción en el presente procedimiento por el cumplimiento de atenuantes puesto que no se cumple con la concurrencia establecida en inciso final de art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En base a las consideraciones expuestas y de acuerdo a la prueba presentada por la administración, prueba aportada en el ámbito técnico que incluye el análisis del hecho informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-300 de 17 de marzo de 2020, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada y determinar la existencia de la infracción.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido a la compañía NETEL TELECOMUNICACIONES Y NEGOCIOS CIA. LTDA., y por tal la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0016; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad de la compañía NETEL TELECOMUNICACIONES Y NEGOCIOS CIA. LTDA.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.'

4. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2020-0147 de 16 de julio de 2020, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Respecto de los agravantes en el presente caso no se han determinado.

5. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase.

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

6. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0245-M de 18 de marzo de 2020 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informa: '(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936. Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación NETEL TELECOMUNICACIONES Y NEGOCIOS CIA. LTDA., con RUC 0391022046001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2018, en el que consta el rubro "**TOTAL INGRESOS**" por el valor de **USD 37.117,50...**'

En tal virtud, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 121 para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa que será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde A TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 06/100 (USD \$.3.06).

7. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

8. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0016 de 11 de febrero de 2020, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía NETEL TELECOMUNICACIONES Y NEGOCIOS CIA. LTDA en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de lo descrito en el numeral 3 del artículo 24, letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0016 de 11 de febrero de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

5. LA SANCION QUE SE IMPONE:

De los datos proporcionados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0245-M de 18 de marzo de 2020, se desprende:

*“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936. Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación NETEL TELECOMUNICACIONES Y NEGOCIOS CIA. LTDA., con RUC 0391022046001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2018, en el que consta el rubro “**TOTAL INGRESOS**” por el valor de **USD 37.117,50...**”*

En tal virtud, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 121 para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa que será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 06/100 (USD \$.3.06).

LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

7. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

8. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía NETEL TELECOMUNICACIONES Y NEGOCIOS CIA. LTDA., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el numeral 3 del artículo 24, letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0016 de 11 de febrero de 2020, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-220-D-0017 de 17 de julio de 2020, emitido por el Responsable de Proceso de Gestión Técnica de esta Coordinación Zonal 6, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0016 de 11 de febrero de 2020; y, que la compañía NETEL TELECOMUNICACIONES Y NEGOCIOS CIA. LTDA., es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0419 de 18 de abril de 2019. Obligación que se encuentra expresamente establecida en el numeral 3

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

